



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 107 DE 11 JUL. 2017

()

“Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado de oficio con la Resolución No. 0147 de 2016”

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, la Resolución 1287 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0147 del 9 de septiembre de 2016 publicada en el Diario Oficial 49.995 del 13 de septiembre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior ordenó de oficio el inicio del examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China y películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea, clasificadas por las subpartidas arancelarias 3920.43.00.00.00 y 3920.49.00.00, respectivamente, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir. Estos derechos fueron impuestos mediante la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013, publicada en el Diario oficial 48.973 del 13 de noviembre de 2013 y conservada su aplicación sin modificación en los términos previstos en los artículos 2 y 3 de dicha Resolución, mediante la Resolución 173 del 14 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.970 del 19 de octubre de 2015.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-35-85/ED-215-190-03-86 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas acopiados y allegados por los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 del Decreto 1750 de 2015, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros y a los representantes diplomáticos de la República Popular China y República de Corea en Colombia para su divulgación a los gobiernos de dichos países, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado de oficio con la Resolución No. 0147 de 2016"

cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés. Al respecto, no se obtuvo respuesta de las partes mencionadas.

Que de conformidad con el artículo 66 del citado decreto, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.995 del 13 de septiembre de 2016, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma, respecto de la cual tampoco se obtuvo ninguna respuesta.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora garantizó las debidas oportunidades de participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaran interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora y alegatos.

Que acorde con los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 119 del 7 de junio de 2017, donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China y películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final. A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de las películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China y de las películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea, considerando que pasaría si se mantienen vigentes las medidas antidumping y que sucedería en caso de eliminarse dichas medidas, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

CONCLUSIÓN PELÍCULAS FLEXIBLES DE PVC

Como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2013 y segundo de 2016, período de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, frente a las proyecciones semestrales de los años 2017 y 2018 en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el que se eliminan, se encontraron los siguientes resultados:

No se encontró margen de dumping, de acuerdo con los cálculos efectuados por la autoridad investigadora, considerando como valor normal el precio de exportación de las películas flexibles de PVC de la subpartida arancelaria 3920.43.00.00, exportadas por Brasil al mundo, excluida Colombia, y del Brasil a Chile, a Bolivia y a Argentina, principales destinos en volumen de las exportaciones de Brasil, según base de datos sobre Estadísticas de Comercio Internacional de las Naciones Unidas, UN COMTRADE. Es importante indicar que los peticionarios no solicitaron modificar el derecho antidumping.

El consumo nacional aparente de películas flexibles de PVC en los dos escenarios registraría descenso, 0,44% si se **mantienen los derechos antidumping** y 3,83% en el evento de **eliminarse los derechos antidumping**.

En cuanto a participaciones de mercado se encontró que, en el escenario de **mantener los**

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado de oficio con la Resolución No. 0147 de 2016"

derechos antidumping, tanto las importaciones investigadas como las de los demás orígenes perderían participación de mercado, en el primer caso 6,20 puntos porcentuales y en el segundo 0,68 puntos porcentuales de mercado, en comparación con los 2,41 puntos porcentuales que obtendrían las ventas de los productores diferentes al peticionario y 4,47 puntos porcentuales de las ventas del productor peticionario.

En el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, mientras las ventas de los productores nacionales no peticionarios y el peticionario pierden participación de mercado 2,50 y 4,63 puntos porcentuales, respectivamente, las importaciones de los demás orígenes ceden 19,47 puntos porcentuales, frente a los 26,60 puntos porcentuales que obtendrían las importaciones investigadas.

El análisis prospectivo de la línea de películas flexibles de PVC correspondiente a los semestres de los años 2017 y 2018, realizado bajo el escenario de mantener los derechos antidumping, indica que las importaciones originarias de la República Popular China registrarían descenso de 99,76%, frente a un incremento del 410,74% en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping.

El volumen de las importaciones originarias de los demás países, tanto en el escenario en el cual se **mantienen los derechos antidumping**, como en el que se **eliminan los derechos** disminuiría 1,89% en el primer caso y 39,89% en el segundo.

El precio FOB/kilogramo promedio semestral de las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China, si se **mantiene la medida antidumping** en los semestres de los años 2017 y 2018 crecería en promedio 29,72% y si se **eliminara la medida** aumentaría en promedio 20,80%.

La cotización FOB/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países, proyectada para los semestres de los años 2017 y 2018 en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, muestra descenso de 34,73% y si se **eliminaran los derechos** descendería 79,45%.

En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen de importaciones originarias de la República Popular China a precios bajos, en el escenario en el cual se **eliminan los derechos antidumping** se registraría desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se **mantienen los derechos**.

CONCLUSIÓN PELÍCULAS RÍGIDAS DE PVC

Como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2013 y segundo de 2016, período de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, frente a las proyecciones de los semestres de los años 2017 y 2018 en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el cual se eliminan, se encontraron los siguientes resultados:

Se encontró margen de dumping como se indica a continuación, de acuerdo con los cálculos efectuados por la autoridad investigadora, considerando para la República Popular China como valor normal, el precio de exportación de las películas rígidas de PVC de la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, exportadas por Brasil al mundo, excluida Colombia, y del Brasil a Argentina, Bolivia y Chile; y para la República de Corea el precio de exportación de este país al mundo, excluida Colombia, y de Corea a Turquía, Rusia, Ecuador y México, en ambos casos,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado de oficio con la Resolución No. 0147 de 2016"

principales destinos en volumen de dichas exportaciones, según base de datos sobre Estadísticas de Comercio Internacional de las Naciones Unidas, UN COMTRADE. Es importante indicar que los peticionarios no solicitaron modificar el margen de dumping ni el derecho antidumping.

- Para la República Popular China, como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación, en términos FOB, se encontraron márgenes de dumping que oscilaron entre 21,82% y 60,91%.
- Para la República de Corea, como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación, en términos FOB, se encontraron márgenes de dumping que oscilaron entre 12,41% y 39,36%, excepto en el caso de Ecuador donde no se encontró margen de dumping.

El consumo nacional aparente de películas rígidas de PVC en los dos escenarios registraría descenso, 7,12% si se **mantienen los derechos antidumping** y 5,80% si se **eliminaran los derechos antidumping**.

En cuanto a participaciones de mercado se encontró que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, tanto las importaciones investigadas como las ventas del productor peticionario y no peticionario perderían participación, en el primer caso 1,85 puntos porcentuales, en el segundo 2,19 puntos porcentuales y en el tercer caso 0,73 puntos porcentuales de mercado, en tanto que, las importaciones de los demás orígenes aumentarían 4,77 puntos porcentuales.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mientras las importaciones investigadas ganan 11,18 puntos porcentuales de mercado, las importaciones de los demás orígenes ceden 8,56 puntos porcentuales, al igual que las ventas del peticionario y las de los demás productores nacionales, las cuales perdieron 1,97 y 0,66 puntos porcentuales, respectivamente.

El análisis prospectivo de la línea de películas rígidas de PVC correspondiente a los semestres de 2017 y 2018, realizado bajo el escenario de **mantener los derechos antidumping**, muestra que el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China descendería 44,78%, en tanto que el de las originarias de la República de Corea aumentaría 68,03%. De manera agregada, el volumen de las importaciones investigadas (República Popular China y República de Corea) según las proyecciones descendería 15,14%.

El análisis del escenario en el cual se **eliminan los derechos antidumping**, muestra descenso de 11,84% en las compras externas originarias de la República Popular China e incremento de 168,84% en las importaciones de origen Coreano. El análisis del volumen agregado (República Popular China y República de Corea) evidencia incremento de 35,63%.

Durante el periodo proyectado, las compras externas originarias de los demás proveedores internacionales aumentarían 3,06% en el escenario en el cual se **mantienen los derechos antidumping**, frente a un descenso de 23,41% en el escenario en el cual se **eliminan los citados derechos**.

Respecto al precio FOB/kilogramo promedio de las películas rígidas de PVC, durante los semestres proyectados de los años 2017 y 2018 muestra que al **mantener los derechos antidumping**, la cotización de las importaciones originarias de la República Popular China

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado de oficio con la Resolución No. 0147 de 2016"

aumentaría 66,39%, comparado con el descenso de 21,69% que mostraría el precio de las originarias de la República de Corea.

En el escenario de **eliminar los derechos antidumping** refleja, el precio FOB de las importaciones originarias de la República Popular China presentaría incremento de 20,71%, mientras que la cotización correspondiente a las importaciones originarias de la República de Corea descendería 1,62%.

Las importaciones originarias de los demás países, al **mantener los derechos antidumping** registrarían descenso de 16,18% en su precio FOB, comparado con el incremento de 10,25% en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**.

En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen originario de los países investigados (República Popular China y República de Corea) a precios bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.

Que durante la investigación no se dio respuesta a la convocatoria por las partes interesadas, lo cual, al tenor del inciso primero del artículo 67 del Decreto 1750 de 2015, y en observancia de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha ausencia de participación de las partes interesadas en el examen y los resultados de la investigación se sometieron a consideración del Comité de Prácticas Comerciales para que, conforme a las facultades conferidas por el artículo 87 del mencionado decreto, se pronunciara sobre la determinación final de cierre de la investigación y la probabilidad de mantener, modificar, o eliminar los derechos antidumping definitivos.

En virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 119 del 7 de junio de 2017, continuada mediante sesión virtual el 28 de junio de 2017, por mayoría, efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

1. Cerrar la investigación y suprimir la aplicación de los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de películas flexibles de PVC, clasificadas en la subpartida 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, teniendo en cuenta que no se evidenció la probabilidad o continuación del dumping.
2. Cerrar la investigación y mantener, por un término de dos (2) años más, los derechos antidumping impuestos en el artículo 3° de la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y República de Corea, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, dado que se evidenció la probabilidad de continuación del dumping que se pretendía corregir y la continuación del daño.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado de oficio con la Resolución No. 0147 de 2016"

3. Modificar el derecho antidumping definitivo impuesto en el artículo 3° de la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, en la forma de un precio base FOB de US\$3,21/Kilo a un gravamen ad-valorem, en consideración a que el precio de las películas rígidas de PVC se encuentra asociado al comportamiento del precio internacional del petróleo. De igual manera, modificar el derecho antidumping definitivo impuesto en el artículo 3° de la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República de Corea, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, de la forma de un precio base FOB de US\$3,18/Kilo a un gravamen ad-valorem, en consideración a que el precio de las películas rígidas de PVC se encuentra asociado al comportamiento del precio internacional del petróleo; de la siguiente manera:
- Para la República Popular China, mantener el derecho antidumping en la modalidad de un gravamen ad-valorem equivalente al 7,17%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la subpartida arancelaria 3920.49.00.00.
 - Para la República de Corea, mantener el derecho antidumping en la modalidad de un gravamen ad-valorem equivalente al 12,77%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la subpartida arancelaria 3920.49.00.00.
4. Que los citados derechos antidumping establecidos no serán aplicables a las importaciones de películas termoencogibles clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.49.00.00. Para tales efectos se deberá indicar en la declaración de importación la siguiente información:
- Porcentaje de encogimiento transversal
 - Porcentaje de encogimiento longitudinal
 - Resistencia a la tensión longitudinal
 - Resistencia a la tensión transversal
 - Elongación longitudinal
 - Elongación transversal Calibres.

Que la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente ED-215-35-85/ED-215-190-03-86.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar la terminación del examen quinquenal abierto de oficio, mediante la Resolución 0147 del 9 de septiembre de 2016, a las importaciones de películas flexibles de PVC, originarias de la República Popular China, y películas rígidas de PVC, originarias de la

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado de oficio con la Resolución No. 0147 de 2016"

República Popular China y de la República de Corea, clasificadas en las subpartidas arancelarias 3920.43.00.00 y 3920.49.00.00, respectivamente.

Artículo 2° Suprimir el derecho antidumping impuesto en el artículo 2° de la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas flexibles de PVC, originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00.

Artículo 3°. Mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el artículo 3° de la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China y de la República de Corea, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00.

Artículo 4°. Modificar el derecho antidumping definitivo impuesto en el artículo 3° de la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, de la forma de un precio base FOB de US\$3,21/Kilo a un gravamen ad-valorem. De igual manera, modificar el derecho antidumping definitivo impuesto en la misma resolución, a las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República de Corea, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, de la forma de un precio base FOB de US\$3,18/Kilo a un gravamen ad-valorem; según el origen, así:

- Para la República Popular China, derecho antidumping correspondiente a un gravamen ad-valorem equivalente al 7,17%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la subpartida arancelaria 3920.49.00.00.
- Para la República de Corea, derecho antidumping correspondiente a un gravamen ad-valorem equivalente al 12,77%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la subpartida arancelaria 3920.49.00.00.

Parágrafo Primero: Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo no serán aplicables a las importaciones de películas termoencogibles clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.49.00.00. Para tales efectos se deberá indicar en la declaración de importación la siguiente información:

Porcentaje de encogimiento transversal
Porcentaje de encogimiento longitudinal
Resistencia a la tensión longitudinal
Resistencia a la tensión transversal
Elongación longitudinal
Elongación transversal Calibres:

Parágrafo Segundo: Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China y República de Corea, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, objeto del derecho antidumping establecido en los artículos 3° y 4°, sean incluidas en el módulo de inspección física y activar sistemas de administración de riesgo, con el fin de prevenir la posible

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado de oficio con la Resolución No. 0147 de 2016"

elusión del mismo, tal como estaba previsto en la Resolución 0305 del 13 de noviembre de 2013.

Artículo 5°. Los derechos antidumping establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente resolución, estarán vigentes por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a las disposiciones del Decreto 1750 de 2015 y a lo previsto en esta resolución, así como a las demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 390 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen.

Artículo 6°: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 7°: Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos de los países de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

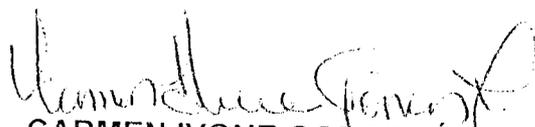
Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

11 JUL. 2017


CARMEN IVONE GÓMEZ DÍAZ

Proyectó: J. Joaquín Duque M
Revisó: Elna Fernández - Luciano Chaparro - Diana M. Pinzón
Aprobó: Carmen Ivone Gómez Díaz